

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2472/1971, de 14 de octubre, sobre depósitos judiciales.

El Real Decreto de veinticuatro de diciembre de mil novecientos seis, refrendado en aquel entonces por el Ministro de Gracia y Justicia, reguló la constitución y demás trámites de los depósitos y consignaciones de carácter judicial, estableciendo normas que las circunstancias entonces imperantes hicieron estimar como adecuadas, con la finalidad de conseguir, según detallaba su exposición de motivos, una mayor garantía y regularidad en el manejo y destino de las cantidades ocupadas o recaudadas judicialmente en asuntos civiles o criminales.

El muy considerable incremento de operaciones del referido tipo que se ha producido desde aquella lejana época, así como la evolución y transformación de las transacciones monetarias y sus medios efectivos de realización, aconsejan modificar el referido Decreto con objeto de modernizar y hacer más económicos los procedimientos en él previstos, evitando movimientos materiales de metálico, desplazamientos no necesarios de personas y utilizando instrumentos de eficacia ya comprobada en el ámbito de la gestión de la Tesorería del Estado, aspecto que incide plenamente en la competencia del Ministerio de Hacienda. Asimismo, parece oportuno regular, por razones de economía procesal, aspectos referentes a la liquidación del impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados sobre los depósitos judiciales, y a la realización de las adjudicaciones de los mismos al Estado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día nueve de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los depósitos y consignaciones de cantidades en metálico que se realicen en virtud de mandato judicial dictado por los Tribunales de Justicia y Juzgados se constituirán en la Caja General de Depósitos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte del vigente Reglamento de la misma, aprobado por Real Decreto de diecinueve de noviembre de mil novecientos veintinueve.

Artículo segundo.—Cada órgano jurisdiccional de los mencionados en el artículo anterior abrirá en entidad bancaria de su localidad inscrita en el Registro Central de Bancos y Banqueros, o en Caja de Ahorros dependiente del Banco de España, una cuenta que llevará el nombre del órgano en cuestión, adicionado con la denominación de «Cuenta de Depósitos y Consignaciones en la Caja General de Depósitos». El funcionamiento de dicha cuenta se ajustará a las siguientes normas:

Uno. En dicha cuenta tendrán cabida exclusivamente las cantidades cuyo ingreso acuerde formalmente el Tribunal o Juzgado, realizándose materialmente dichos ingresos por persona que presente el mandato judicial, disponiendo el ingreso con especificación de su importe y asunto que lo motiva.

Dos. Serán ingresos de la referida cuenta las cantidades que deban dar lugar a la constitución inmediata de un depósito en la Caja General de Depósitos, y serán transferidas simultáneamente a su ingreso a una cuenta corriente única para cada provincia, que se abrirá en la sucursal del Banco de España en la capital de la provincia o en la central del Banco de España, en Madrid. Dicha cuenta corriente única tendrá carácter restringido y su denominación será la de «Tesoro Público. Cuenta restringida de depósitos y consignaciones judiciales».

Tres. Las órdenes de transferencia de esta cuenta a la cuenta corriente del Tesoro Público en la sucursal del Banco de España de la provincia correspondiente o bien a la «Cuenta del Tesoro por operaciones de la Caja Central de Depósitos» en la central del Banco de España serán dadas por el Delegado de Hacienda respectivo o por el Administrador de la Tesorería del Estado y de la Caja General de Depósitos.

Cuatro. El órgano jurisdiccional respectivo remitirá el juego de impresos para la constitución del depósito a la oficina correspondiente, central o provincial, de la Caja General de Depósitos, y dicha oficina, tan pronto tenga noticia de haberse efectuado la transferencia de la cuenta restringida de depósitos y consignaciones judiciales a la respectiva cuenta del Tesoro Público en la sucursal o central del Banco de España, expedirá el oportuno resguardo del depósito, que remitirá de oficio a la Abogacía del Estado correspondiente.

La Abogacía del Estado extenderá sobre dicho resguardo nota de suspensión de la liquidación del impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados hasta que se ordene la devolución del depósito por el órgano jurisdiccional a cuya disposición se hubiera constituido. Una vez extendida esta nota, la Abogacía del Estado devolverá el resguardo a la Caja General de Depósitos o sucursal, que, a su vez, lo remitirá al órgano jurisdiccional correspondiente.

Cinco. No se podrá disponer de cantidad alguna posteriormente a su ingreso en la «Cuenta de Depósitos y Consignaciones en la Caja General de Depósitos» abierta en la entidad bancaria o Caja de Ahorros.

Artículo tercero.—Los Organos jurisdiccionales abrirán en la misma entidad bancaria o Caja de Ahorros a que se refiere el artículo anterior una segunda cuenta a su nombre, adicionado con la denominación de «Cuenta provisional de consignaciones», destinada a admitir los ingresos cuya realización se acuerde formalmente, y cuyo carácter sea el de cantidades en concepto de consignación que hayan de ser entregadas a personas o entidades a quienes legalmente correspondan, en un plazo no superior a treinta días naturales. Estos ingresos podrán permanecer provisionalmente en dicha cuenta hasta que se realice su devolución o entrega a sus destinatarios, siempre que la referida permanencia no supere el plazo citado. Si este plazo transcurriese sin realizarse la entrega o devolución, la cantidad se constituirá como depósito en la Caja General de Depósitos, a disposición de la autoridad de que se trate, con las formalidades y requisitos que la legislación vigente establece, transfiriendo su importe a la «Cuenta de Depósitos y Consignaciones en la Caja General de Depósitos» y siguiendo el trámite detallado en el artículo segundo.

Los intereses que puedan liquidarse por los Bancos o Cajas de Ahorro correspondientes a la «Cuenta provisional de consignaciones» de los órganos jurisdiccionales se aplicarán al Tesoro Público en la forma que determine el Ministerio de Hacienda.

Artículo cuarto.—Los depósitos en metálico constituidos en la Caja General de Depósitos, cuya devolución hubiera ya sido acordada y hayan de entregarse a los órganos jurisdiccionales, serán transferidos a la «Cuenta provisional de consignaciones», referida en el artículo anterior.

Antes de efectuar las transferencias que sean procedentes conforme al párrafo anterior y una vez recibida en las oficinas de la Caja General de Depósitos la orden de devolución del depósito, se remitirá el expediente a la Abogacía del Estado para que practique las liquidaciones que en su caso procedan por el impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, cuyo ingreso se verificará por retención directa al tiempo de hacerse efectiva la devolución, remitiéndose al órgano jurisdiccional la correspondiente carta de pago, con indicación de los recursos procedentes contra las liquidaciones practicadas.

Artículo quinto.—Las adjudicaciones al Estado que acuerden los Tribunales y Juzgados de la totalidad o parte de un depósito judicial se cumplimentarán directamente por la Caja General de Depósitos, que dará cuenta a dichas autoridades de su realización.

Artículo sexto.—Se autoriza a los Ministerios de Justicia y Hacienda para que, en la esfera de sus competencias respectivas, dicten las disposiciones complementarias precisas para la ejecución del presente Decreto.

Las disposiciones del presente Decreto podrán ser de aplicación a los depósitos acordados por las autoridades judiciales, Tribunales y Juzgados militares, a cuyo efecto se autoriza a los Ministros de Ejército, Marina y Aire para dictar las normas complementarias.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las cantidades actualmente existentes en concepto de consignación, cuyo ingreso con arreglo a lo dispuesto en el artículo tercero, corresponda admitir en la «Cuenta provisional de consignaciones», deberán tener ingreso efectivo en la misma en el plazo de treinta días naturales, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las siguientes disposiciones: Real Decreto de veinticuatro de diciembre de mil novecientos seis; Reales Ordenes de doce de enero de mil novecientos siete, dieciséis de febrero de mil novecientos diez, treinta de noviembre de mil novecientos once, Orden de diez de diciembre de mil novecientos treinta y dos y Circulares de 3 de febrero y siete de diciembre de mil novecientos veintisiete y doce de noviembre de mil novecientos veintiocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2473/1971, de 17 de septiembre, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de leche en polvo.

A fin de mantener suficientemente abastecido el mercado, deben efectuarse importaciones de leche en polvo, del veintiséis por ciento y uno por ciento, que conviene facilitar, por lo que, dado el nivel actual de los precios, es aconsejable suspender totalmente, por tres meses, la aplicación de los derechos arancelarios, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspende totalmente, por tres meses, la aplicación de los derechos establecidos en la partida cero cuatro cero dos A-uno-a del Arancel de Aduanas, a la importación de leche en polvo de veintiséis por ciento y de uno por ciento de materia grasa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
ENRIQUE FONTANA CODINA

ORDEN de 7 de octubre de 1971 sobre certificados a la importación de mercancías comprendidas en la partida arancelaria 04.04.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el Decreto 2248/1970, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio), en el que se es-

tructura una nueva partida arancelaria para el sector del queso, es preciso definir el contenido de las notas 1 y 2, que figuran en el Decreto citado, especificando el Organismo del país exportador reconocido por las autoridades españolas como competente para expedir los certificados mencionados en dicha nota. En su virtud, vengo a disponer:

Artículo único.—Que el Organismo competente en Finlandia para emitir los certificados mencionados en las notas 1 y 2 de la partida arancelaria 04.04, «Quesos y requesón», será el siguiente:

Instituto de Control de Productos Lácteos, Maitotaloustuotteiden Tarkastuslaitos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1971.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

ORDEN de 7 de octubre de 1971 sobre establecimiento del derecho regulador sobre el precio de importación del alpiste.

Ilustrísimo señor:

Teniendo en cuenta, por la experiencia recogida hasta el momento, que la aplicación del régimen de derechos reguladores a la importación de cereales pienso ha resultado de utilidad para la regulación del mercado interior de estos productos, y de conformidad con los apartados segundo y cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre), que reglamenta lo dispuesto en el Decreto de 28 de marzo de 1963 (811/1963), por la que se establecen los derechos reguladores al precio de importaciones de diversos productos alimenticios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Las importaciones de alpiste, partida arancelaria 10.07.01, destinadas al abastecimiento de la Península e islas Baleares, quedan incorporadas al régimen establecido por el Decreto 611/1963, arriba mencionado.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento el derecho regulador correspondiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1971.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

ORDEN de 7 de octubre de 1971 por la que se rectifica la de 23 de junio de 1968, reguladora de la exportación de conservas de fruta, en lo referente a mandarina en almíbar.

Ilustrísimo señor:

Las elaboraciones de conservas de mandarina en almíbar han venido desarrollándose, durante estos años, en forma creciente, así como su comercio de exportación a base de mantener una alta calidad en las mismas.

Por otra parte, la experiencia realizada en la última campaña de permitir la presentación en envases pequeños para consumo directo de elaboraciones a base de trozos o gajos partidos, ha dado el resultado apetecido de mejorar la presentación a base de gajos enteros,

En consecuencia, este Ministerio tiene a bien disponer:

1. Las conservas de mandarina en almíbar, elaboradas a base de gajos enteros se clasificarán únicamente como categoría «Extra» o «Fancy», quedando por tanto eliminada la categoría «Standard» o «II».